



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTO:

El Registro de Documento N° 1546169 y Registro de expediente N° 662950, el administrado JORGE LUIS HERNANDEZ CORREA interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2205- 2023-MPCH-GDVyT de fecha 30 de noviembre de 2023; e Informe Legal 673-2024-MPCH-GAJ, de fecha 10 de julio de 2024, y;

CONSIDERANDO:

El artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades provinciales y distritales son órganos del Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. En ese sentido, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

El Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho". Por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

La administración pública está sujeta al Principio de Legalidad, el mismo que se encuentra regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas", por lo tanto, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que dispone nuestra normatividad vigente, es decir que, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita.

Siguiendo esa línea argumentativa, cabe indicar que, dentro de las causales de nulidad del acto administrativo conforme a lo estipulado en el artículo 10° de la Ley N° 27444, se encuentran las siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Que, el recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: "***El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho***"; por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

Con fecha 04 de junio de 2019, se le impuso a JORGE LUIS HERNANDEZ CORREA, la **Papeleta de Infracción de Tránsito N° 10000951694**, por incurrir en infracción de tránsito.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Mediante escrito de fecha 13 de noviembre del 2023, el administrado solicita la prescripción de la papeleta de infracción, alegando que a la fecha ya había transcurrido el plazo de cuatro años que regula el artículo 233° de la Ley 27444, por lo que ya habría prescrito la papeleta impuesta.

Asimismo, con Resolución de Gerencia N° 2205-2023-MPCH-GDVyT de fecha 30 de noviembre del 2023 se resuelve el pedido prescripción solicitado por el administrado, declarando la improcedencia del mismo conforme a los fundamentos que se exponen en dicha resolución.

Posterior a ello, mediante escrito de fecha de fecha 27 de mayo del 2024, el administrado ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2205-2023-MPCH-GDVyT, recurso el cual fue derivado a la presente área mediante memorando N° 483-2024-MCH-GDVyT de fecha 19 de junio del 2024.

Con fecha 20 de junio del 2024 el presente expediente fue recepcionado en la Gerencia de Asesoría Jurídica; sin embargo, se advirtió la falta de la papeleta de infracción, por lo que se devolvió el expediente a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes de Chiclayo.

Mediante memorando N° 507-2024-MCH-GDVyT de fecha 28 de junio del 2024, el expediente es devuelto por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes de Chiclayo, indicando que dicho documental se encuentra en el SATCH, por lo cual se ofició al Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo mediante Oficio N° 072-2024-MPCH-GAJ de fecha 02 de julio del 2024.

Además, mediante Oficio N° 07-13-000000304-2024 de fecha 04 de julio del 2024, el Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo remite la documental requerida por la Gerencia de Asesoría Jurídica, la cual fue recepcionada con fecha 08 de julio del 2024.

De manera liminar, se puede advertir que, el recurso del apelante ha cumplido con los requisitos de forma que exige la normativa administrativa, lo cual importa que este ha superado el análisis de la procedibilidad, por lo que se procederá a analizar los argumentos de fondo expuestos por el administrado, a fin de determinar la fundabilidad o no del recurso presentado.

Teniendo en cuenta el recurso presentado, se tiene que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de apelación debe sustentarse en: *i) Diferente interpretación de las pruebas; o, ii) Se trate de cuestiones de puro derecho.* En el presente caso, se puede advertir que si bien el administrado no identifica en cuál de los supuestos se sustenta su recurso, al estarse solicitando la aplicación de la figura de la prescripción, nos encontramos en el segundo supuesto referido a cuestiones de puro derecho; siendo este el argumento bajo el cual **solo** se circunscribirá el presente pronunciamiento, de conformidad al principio *"tantum apellatum quantum devolutum"*.

De otro lado, al tratarse de una apelación referida a cuestiones de puro derecho, además de los argumentos del apelante se procederá a realizar un análisis del pedido de prescripción; precisando que, en lo que respecta a este, debe tenerse presente el artículo 252° inciso 1 del TUO Ley 27444, aprobada por D.S. 004-2019-JUS establece: *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años"*.

Continuando con el análisis se tiene que, de la revisión de los fundamentos del recurso de apelación, se puede identificar que el administrado indica que no ha sido notificado con ninguna resolución, y por ende es procedente la prescripción solicitada; ante dicha alegación debe señalarse que es correcto sostener que en caso la administración no haya determinado la existencia de una infracción administrativa dentro del plazo de Ley dicha facultad sancionadora prescribe, ya que se la figura invocada sanciona la inercia de la administración, por lo que corresponde verificar si efectivamente se ha dejado transcurrir el plazo de Ley sin que se notifique la resolución de sanción, que haya determinado de responsabilidad del ahora apelante.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Para ello, debe tenerse presente la fecha de la imputación de cargos, siendo esta la de la fecha de imposición de la papeleta de infracción, la cual es el día 04 de junio del 2019, por lo que **la potestad sancionadora de la administración debía ejercerse hasta el día 04 de junio del 2023**, al ser este el último día del plazo de cuatro años que señala la Ley de la materia, siendo ello así, corresponde verificar si ha existido o no una notificación de la resolución de sanción contra el apelante.

De la revisión de los actuados se aprecia que de folios 16 a 17 obra la Resolución Gerencial de Sanción N° 3799-2022/MPCH/GDVyT de fecha 02 de Junio del 2022, la cual resuelve sancionar al ahora apelante Jorge Luis Hernández Correa por haber cometido la infracción tipificada con código M-02, así como también se sanciona a Andrea Correa Ramírez por responsabilidad solidaria al ser propietaria del vehículo infractor, por lo que se determina la existencia de una resolución de sanción, evidenciando que la administración ha ejercido su potestad sancionadora, correspondiendo ahora verificar si la misma ha sido notificada.

Continuando con la revisión de los actuados se aprecia que, en el presente expediente obran las actas de notificación tanto del infractor como del responsable solidario, sin embargo, para el presente caso solo nos atañe analizar la correspondiente al ahora apelante.

Conforme se aprecia del acta de notificación que obra a folio 19, se ha diligenciado la notificación dirigida al administrado Jorge Luis Hernández Correa el día 16 de junio del 2022, **la cual ha cumplido los requisitos de Ley**, por lo que es falso lo alegado por el apelante referido a que nunca ha sido notificado con resolución de sanción, lo cual ha sido desvirtuado a través de la documental antes mencionada, máxime si dicha acta es válida, así como tampoco se ha declarado su nulidad.

Asimismo, y reiterando lo señalado en el considerando 2.5 del presente informe, el último día para que la administración pueda ejercer su potestad sancionadora era el día 04 de junio del 2023, por lo que a partir del día 05 de junio del 2023 operaría la prescripción; sin embargo, conforme ya se ha mencionado en el considerando precedente, el administrado Jorge Luis Hernández Correa fue notificado el día 16 de junio del 2022, es decir, **un año antes de que se configure la prescripción**, siendo ello así, la sanción impuesta ha sido emitida dentro del plazo de Ley, con lo cual se determina que el pedido de prescripción debe desestimarse.

En este orden de ideas, de la revisión efectuada, se concluye que no se ha configurado la prescripción solicitada por el administrado; asimismo, la resolución administrativa materia de apelación, se encuentra emitida conforme a Ley y es válida en todos sus extremos, no encontrándose incurso en causal de nulidad, o algún otro hecho que vicie el acto administrativo.

Por lo tanto, en el presente acto, se emite el pronunciamiento sobre el recurso administrativo de apelación interpuesto

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado JORGE LUIS HERNANDEZ CORREA contra la Gerencia de Gerencia N° 2205-2023-MPCH-GDVyT de fecha 30 de noviembre de 2023, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, el estricto cumplimiento de la presente, conforme a lo establecido a los fundamentos expuesto en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente, por agotada la vía administrativa y notifíquese la presente resolución, conforme a Ley.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado en su domicilio señalado en su escrito de recurso de apelación, ubicado en Urb. Miraflores II Etapa Mz. E Lt 18 Dpto 1 Piso 2, distrito de Chiclayo, Provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; y demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la información y Estadística, la publicación de la resolución que se emita, en la Página Web de la institución n (www.gob.pe/munichiclayo)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA